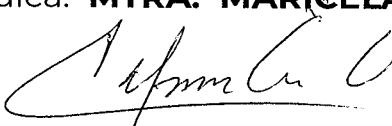




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa: 07/MP-0072/02/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones y teléfono y correo electrónico de particulares, páginas que la conforman: Páginas 1 y 12.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el 05 de julio del 2019; número del acta de sesión de Comité: Mediante la Resolución contenida en el Acta Número 105/2019/SIPO.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



OFICIO NÚMERO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1466/2019

EXPEDIENTE NUM. 127.24S.711.1-4/19

BITÁCORA NÚMERO: 07/MP-0072/02/19

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 30 DE MAYO DE 2019

Visto para resolver el escrito de fecha 13 de febrero de 2019, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual el [REDACTED], en su carácter de Promovente de la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Construcción de bodega y patio de maniobras, ubicado en la carretera internacional San Cristóbal de las Casas - Comitán, Chiapas”**, el cual quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019HD006** y Número de Bitácora **07/MP-0072/02/19**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 13 de febrero de 2019, el Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Tramites (SINAT) con el No. de bitácora: 07/MP-0072/02/19 y clave de Proyecto 07CH2019HD006.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación “El Heraldo de Chiapas”, sección Local, página 10, de fecha 15 de febrero de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El 21 de febrero de 2019, la SEMARNAT publicó a través de la Separata Número DGIRA/08/2019 de su Gaceta Ecológica No. 08 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 14 al 20 de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente.

CUARTO.- Que el 27 de febrero de 2019, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5^a. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, esta Delegación Federal, solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

SEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a la ejecución del Proyecto.

SÉPTIMO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0864/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

OCTAVO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

NOVENO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0882/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

DÉCIMO.- Mediante oficio No. DRFSIPS/OTA/00216/2019 de fecha 08 de abril de 2019, la CONANP solicitó prorroga emitir la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1337/2019 de fecha 17 de abril de 2019, esta Delegación Federal otorgó a la CONANP la prorroga solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00508-19 de fecha 29 de marzo de 2019, la PROFEPA dio respuesta al oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019.

DÉCIMO TERCERO.- Con oficio No. DRFSIPS/OTA/027/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019.

DÉCIMO CUARTO.- Con oficio No. DEyMA/239/2019 de fecha 06 de mayo de 2019, el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, emitió la opinión técnica solicitada con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0882/2019.

DÉCIMO QUINTO.- Con oficio No. SEMAHN/000359/19 de fecha 03 de mayo de 2019, la SEMAHN, emitió la opinión técnica solicitada con oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1645/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento al Promovente las opiniones técnicas emitidas por la CONANP, el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y la SEMAHN, para que manifestará lo que a su derecho convenía.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente presentó información y documentación del Proyecto.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente presentó la respuesta al oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1645/2019, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 16 párrafo primero, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción X, 30, primer y segundo párrafo, 34, párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso R) fracción I, 6, 9, primer párrafo; 11, último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3, fracción XV, 11 fracción I, 16, fracción X, 17-A, 35, 36, 55, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículos 38, 39 párrafos segundo y tercero, 40 fracción IX, 67, 68, 69 y 84 del Reglamento Interior de la Semarnat.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del Proyecto presentado por el Promovente bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Cabe destacar, que hasta el momento en que se elabora la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.

TERCERO.- ANÁLISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Que al revisar la documentación que integra la MIA-P, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y
RIESGO AMBIENTAL

1. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2019, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el C. Mario Teodoro Tovilla Lara, en su carácter de Promovente, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "Construcción de bodega y patio de maniobras, ubicado en la carretera internacional San Cristóbal de las Casas – Comitán, Chiapas", en lo sucesivo el Proyecto; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto 07CH2019HD006 y Número de Bitácora 07/MP-0072/02/19, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas interpuestas en la resolución administrativa con expediente No. PFFPA/14.3/2C.27.5/00055-16, y Acuerdo Número 0315/2016, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, en el cual las actividades sancionadas consistieron en el relleno del terreno con material de tierra, piedras, escombros, materiales pétreos diversos, con maquinaria pesada, en una superficie de 2,099.279 m². Por lo que el Promovente solicita la autorización de nuevas obras y actividades en humedales en una superficie de 5,000 m², así como la regularización de un área de 2,099.279 m², para la construcción de una bodega y patio de maniobras, ubicado en la Carretera Internacional San Cristóbal-Comitán, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
2. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", sección Local, página 10, de fecha 15 de febrero de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública. Y a su vez esta Delegación Federal, el 21 de febrero de 2019, publicó a través de la Separata Número DGIRA/08/2019 de su Gaceta Ecológica No. 08 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 14 al 20 de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente.
3. Que el 27 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la LGEEPA y los Artículos 38 y 40 párrafo primero de su REIA, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5^a. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, por lo que al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.
4. Una vez integrado el expediente, esta Delegación Federal con fecha 27 de febrero de 2019, se dio inicio al proceso de evaluación del Proyecto, del que se desprende que de conformidad con el Artículo 24 del REIA, se solicitaron opiniones técnicas a través de los oficios Números 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN); 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0864/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, a la



Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0882/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, al H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Considerando que el Proyecto incursiona en el Área Natural Protegida de competencia Estatal en carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica "Humedales de Montaña María Eugenia", en el sitio Ramsar No. 2045 "Humedales de Montaña María Eugenia" y en la jurisdicción territorial del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de los cuales se aprecia que:

- a) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), dio contestación con el oficio PFPA/14.5/8C.17.2/00508-19, en el sentido de "Si existe procedimiento administrativo iniciado por la PROFEPA en Chiapas, mismo que se encuentra Resuelto dentro del Expediente PFPA/14.3/2C.27.5/0055-16, en sentido Sancionatorio".
- b) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), dio contestación con el oficio DRFSIPS/OTA/027/2019, en el sentido de "...opinión negativa...".
- c) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0882/2019, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dio contestación con el oficio DEyMA/239/2019, en el sentido de "...no es factible la construcción de una bodega y patio de maniobras en dicho predio".
- d) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN), dio contestación con el oficio SEMAHN/000359/19, en el sentido de "Dictamen Técnico No Favorable".
- e) Esta Delegación Federal no recibió la opinión técnica por parte de la CONAGUA, por lo que se entiende que no existe ningún inconveniente para desarrollar el Proyecto.

5. Ahora bien, en este apartado se analiza de manera puntual el contenido del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, recibido en esta Delegación Federa el mismo día de su emisión, presentado por el promovente, que a la letra dice:

"Primero.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil siete, adquirí mediante el instrumento de compra venta, la propiedad del predio sub-urbano, ubicado en la Carretera Internacional Cristóbal Colón s/n, al sureste de la Ciudad de San Cristóbal de los Casas, Chiapas, sobre las coordenadas 16° 42' 30.1" Latitud Norte y 92° 36' 56.1" Longitud Oeste, mismo que hago constar mediante la Escritura Pública número seis mil setenta y uno, de fecha uno de agosto de año dos mil siete, ante la Fe del Lic. Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, Notario Público número treinta y nueve del Estado de Chiapas, y Registrado en la Sección Primera con fecha doce de septiembre del año dos mil siete, bajo el número 1240, Libro 6 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Segundo.- Cabe señalar que, derivado a las obras desarrolladas por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Gobierno Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas sobre los márgenes de la Carretera Internacional Cristóbal Colón y particularmente frente a mi propiedad, se depositaron los escombros y excesos de tierra producto de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y
RIESGO AMBIENTAL

excavaciones para la introducción de un dren pluvial, así como de la tubería de drenaje y agua potable, dentro del predio de mi propiedad sin mi autorización y consentimiento. Por lo cual procedí, por medio del documento con fecha 27 de junio del año 2007, con la gestión correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para efectos de que corrigieran el perjuicio sobre mi propiedad, tanto de acceso y el escombro depositado, y me autorizaron delimitar mi predio con una barda perimetral, para evitar futuros prejuicios. Sin embargo, la citada gestión no ha obtenido respuesta a la fecha.

Tercero.- Que a iniciativa del Ejecutivo del Estado, el H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decretos número 137 y 138, publicados en el Periódico Oficial número 078, Tomo III, de fecha 01 de Febrero del 2008, declaró como Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, a las zonas conocidas como "Humedales de Montaña La Kisst" y "Humedales de Montaña María Eugenia", señalando a mi propiedad como parte de la Zona sujeta a conservación a la zona "Humedales de Montaña María Eugenia".

Por ese motivo, presenté demanda de Amparo contra el contenido del Decreto 138 aludido, a consecuencia de la violación a mis garantías individuales; situación decretado en el Juicio de Amparo Indirecto número 241/2008, radicado en archivos del Juzgado Federal, ya que estaba demostrada la inconstitucionalidad del acto de autoridad respecto a la sujeción de mi propiedad.

Por ello, el Ejecutivo del Estado de Chiapas mediante iniciativa ante el H. Congreso del Estado de Chiapas, emitieron el Decreto número 182, publicado en el Tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 289, de fecha 22 de marzo del año 2011, a través del cual abrogan los Decretos 137 y 138, que declaran Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservaciones Ecológica, las zonas conocidas como Humedales de Montaña la Kisst y Humedales de Montaña María Eugenia comenzando su vigencia el día 23 de Marzo del año 2011.

Cuarto.- Dada la emisión del Decreto Número 182, y en defensa de mis garantías individuales, interpuse el Juicio de Amparo Indirecto, radicado con el número 532/2011, mismo que el poder Judicial Federal, a través del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, emitiera la sentencia, misma que en su apartado Resolutivo número Segundo, señala a la letra:

"LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE al quejoso Mario Teodoro Tovilla Lora"

Se adjunta al presente, copia simple de la sentencia citada.

En este sentido y de conformidad al principio de temporalidad y retroactividad de la Ley, el cual fue la base del argumento jurídico llevado a cabo por los Juzgados Federales,



queda evidenciado que en la fecha de adquisición de mi propiedad, dicha superficie no se encontraba sujeta a ninguna condicionante de ningún orden.

Quinto.- Que con fecha 31 de octubre de 2016, en una superficie de 2,099.279 m² dentro del predio en cuestión, se me instauró el Procedimiento Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/00055-16 por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) donde se me solicita presentar la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por obras o actividades en Humedal (Humedales de Montaña María Eugenia), en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y que actualmente se me inicia procedimiento administrativo según expediente número PFPA/14.3/2C.27.5/00052-18 de fecha 31 de julio de 2018, en el cual se pide presentar la resolución correspondiente por las actividades realizadas según se plasmaron en el Procedimiento Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/00055-16.

[...].

En virtud de lo anterior, es pertinente destacar que esta autoridad inició el proceso de evaluación de la MIA-P que se resuelve, apegada a lo dispuesto a los artículos 21, 22, 24 y 26 del REIA, en los cuales se norma el procedimiento y etapas que esta autoridad debe observar para resolver la solicitud que nos ocupa, tales como: revisión de la publicación del extracto del Proyecto en el periódico de amplia circulación, la publicación del Proyecto en la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT, integración expediente, solicitud de opiniones técnicas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la MIA-P.

- a) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), dio contestación con el oficio PFPA/14.5/8C.17.2/00508-19, en el sentido de "Si existe procedimiento administrativo iniciado por la PROFEPA en Chiapas, mismo que se encuentra Resuelto dentro del Expediente PFPA/14.3/2C.27.5/0055-16, en sentido Sancionatorio".
- b) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0865/2019, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), dio contestación con el oficio DRFSIPS/OTA/027/2019, en el sentido de "...opinión negativa..." .
- c) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0882/2019, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dio contestación con el oficio DEyMA/239/2019, en el sentido de "...no es factible la construcción de una bodega y patio de maniobras en dicho predio".
- d) En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN), dio contestación con el oficio SEMAHN/000359/19, en el sentido de "Dictamen Técnico No Favorable".
- e) Esta Delegación Federal no recibió la opinión técnica por parte de la CONAGUA, por lo que se entiende que no existe ningún inconveniente para desarrollar el Proyecto.



6. Ahora bien, en este apartado se analiza de manera puntual el contenido del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, recibido en esta Delegación Federal el mismo día de su emisión, presentado por el promovente, que a la letra dice:

"Primero.- Que con fecha uno de agosto del año dos mil siete, adquirí mediante el instrumento de compra venta, la propiedad del predio sub-urbano, ubicado en la Carretera Internacional Cristóbal Colón s/n, al sureste de la Ciudad de San Cristóbal de los Casas, Chiapas, sobre las coordenadas 16° 42' 30.1" Latitud Norte y 92° 36' 56.1" Longitud Oeste, mismo que hago constar mediante la Escritura Pública número seis mil setenta y uno, de fecha uno de agosto de año dos mil siete, ante la Fe del Lic. Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, Notario Público número treinta y nueve del Estado de Chiapas, y Registrado en la Sección Primera con fecha doce de septiembre del año dos mil siete, bajo el número 1240, Libro 6 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Segundo.- Cabe señalar que, derivado a las obras desarrolladas por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Gobierno Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas sobre los márgenes de la Carretera Internacional Cristóbal Colón y particularmente frente a mi propiedad, se depositaron los escombros y excesos de tierra producto de los excavaciones para la introducción de un dren pluvial, así como de la tubería de drenaje y agua potable, dentro del predio de mi propiedad sin mi autorización y consentimiento. Por lo cual procedí, por medio del documento con fecha 27 de junio del año 2007, con la gestión correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para efectos de que corrigieran el perjuicio sobre mi propiedad, tanto de acceso y el escombro depositado, y me autorizaron delimitar mi predio con una barda perimetral, para evitar futuros prejuicios. Sin embargo, la citada gestión no ha obtenido respuesta a la fecha.

Tercero.- Que a iniciativa del Ejecutivo del Estado, el H. Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decretos número 137 y 138, publicados en el Periódico Oficial número 078, Tomo III, de fecha 01 de Febrero del 2008, declaró como Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica, a las zonas conocidas como "Humedales de Montaña La Kisst" y "Humedales de Montaña María Eugenia", señalando a mi propiedad como parte de la Zona sujeta a conservación a la zona "Humedales de Montaña María Eugenia".

Por ese motivo, presenté demanda de Amparo contra el contenido del Decreto 138 aludido, a consecuencia de la violación a mis garantías individuales; situación decretado en el Juicio de Amparo Indirecto número 241/2008, radicado en archivos del Juzgado Federal, ya que estaba demostrada la inconstitucionalidad del acto de autoridad respecto a la sujeción de mi propiedad.

Por ello, el Ejecutivo del Estado de Chiapas mediante iniciativa ante el H. Congreso del Estado de Chiapas, emitieron el Decreto número 182, publicado en el Tomo III, del



Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 289, de fecha 22 de marzo del año 2011, a través del cual abrogan los Decretos 137 y 138, que declaran Áreas Naturales Protegidos con el carácter de Zonas Sujetas a Conservaciones Ecológica, las zonas conocidas como Humedales de Montaña la Kisst y Humedales de Montaña María Eugenia comenzando su vigencia el día 23 de Marzo del año 2011.

Cuarto.- Dada la emisión del Decreto Número 182, y en defensa de mis garantías individuales, interpuse el Juicio de Amparo Indirecto, radicado con el número 532/2011, mismo que el poder Judicial Federal, a través del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, emitiera la sentencia, misma que en su apartado Resolutivo número Segundo, señala a la letra:

"LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE al quejoso Mario Teodoro Tovilla Lora"

Se adjunta al presente, copia simple de la sentencia citada.

En este sentido y de conformidad al principio de temporalidad y retroactividad de la Ley, el cual fue la base del argumento jurídico llevado a cabo por los Juzgados Federales, queda evidenciado que en la fecha de adquisición de mi propiedad, dicha superficie no se encontraba sujeta a ninguna condicionante de ningún orden.

Quinto.- Que con fecha 31 de octubre de 2016, en una superficie de 2,099.279 m² dentro del predio en cuestión, se me instauró el Procedimiento Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/00055-16 por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) donde se me solicita presentar la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por obras o actividades en Humedal (Humedales de Montaña María Eugenia), en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y que actualmente se me inicia procedimiento administrativo según expediente número PFPA/14.3/2C.27.5/00052-18 de fecha 31 de julio de 2018, en el cual se pide presentar la resolución correspondiente por las actividades realizadas según se plasmaron en el Procedimiento Administrativo número PFPA/14.3/2C.27.5/00055-16.

[...].

En virtud de lo anterior, es pertinente destacar que esta autoridad inició el proceso de evaluación de la MIA-P que se resuelve, apegada a lo dispuesto a los artículos 21, 22, 24 y 26 del REIA, en los cuales se norma el procedimiento y etapas que esta autoridad debe observar para resolver la solicitud que nos ocupa, tales como: revisión de la publicación del extracto del Proyecto en el periódico de amplia circulación, la publicación del Proyecto en la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT, integración expediente, solicitud de opiniones técnicas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la MIA-P.



Sin embargo, no se pasa desapercibido que con el escrito de fecha 15 de mayo de 2019, se acompaña la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto 532/2011 del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, con Residencia en Tuxtla Gutiérrez, promovido por Mario Teodoro Tovilla Lara, contra los actos reclamados al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas y otras autoridades la cual es de observancia obligatoria, a través de la cual se concedió el **amparo y protección de la Justicia Federal** al promovente, a efecto de que no se le aplique en el presente y futuro, en la medida en que pueda ser afectado el predio de su propiedad sub-urbano localizado sobre la carretera Internacional Cristóbal Colón, sin número, al Sureste de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con una superficie de cinco mil metros. En dicha sentencia se destaca *"que los efectos del amparo contra una ley declarada inconstitucional consisten desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas."*

Esto es así en virtud de en el considerando SEXTO de la sentencia de amparo que nos ocupa señala lo siguiente:

"... De ahí que no existe duda de que el peticionario de garantías se encuentra afectado de manera permanente en el ejercicio de derecho de propiedad, así como el de posesión respecto del predio sub-urbano ubicado sobre la carretera internacional Cristóbal Colón, sin número al sureste de la ciudad de San Cristóbal de las casas, Chiapas, con una superficie de cinco mil metros cuadrados ... el cual se ubica dentro del polígono que abarca el decreto por el que se declaró área natural protegida, con categoría sujeta a conservación ecológica, el lugar conocido como "Humedales de Montaña María Eugenia" ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con una superficie total de 115-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas y treinta centiáreas).

Esto es así, ya que la declaratoria de área natural en cuestión constituye un acto privativo para efectos de examen de control constitucional, en virtud de que impone modalidades al uso y disfrute del inmueble que queden comprendidos dentro de la zona protegida, ya que los propietarios y/o poseedores de esos predios sólo podrán ejercer los derechos inherentes a su calidad, para las actividades específicamente previstas en el decreto....".

"... La concesión del amparo se hace extensiva al decreto por el que se declaró área natural protegida, con categoría de zona sujeta a conservación ecológica, el lugar conocido como "Humedales de Montaña María Eugenia" ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con una superficie total de 115-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas y treinta centiáreas), publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de marzo de dos mil once (publicación 2878-A-2011-B).



Lo anterior, porque dicho decreto se apoya en los artículos declarados inconstitucionales en la medida en que prevén el marco normativo del procedimiento de declaratoria de área natural protegida del Estado.

El efecto de la concesión del amparo contra el decreto reclamado no es para que se deje insubsistente, pues se estaría extendiendo la protección a todos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la superficie total de 1155-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas y treinta centíreas), no solo a la parte promovente, lo que prohíbe el artículo 76 de la Ley de Amparo en el que se plasmó el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías ...”

“... El efecto de la protección constitucional solicitada únicamente es para que el decreto de referencia no se aplique a la parte quejosa en lo presente ni en lo futuro.”

De lo antes transscrito resulta que, que la superficie 5,000 m², propiedad del promovente, quedó excluido de la poligonal del Área Natural Protegida, con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, el lugar conocido como “Humedales de Montaña María Eugenia” ubicado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con una superficie total de 115-21-30 hectáreas (ciento quince hectáreas, veintiún áreas y treinta centíreas), y en consecuencia, al no encontrarse dicho predio dentro de la superficie del decreto que nos ocupa, la hipótesis jurídica a la que arriba esta autoridad, es que dicho predio no se encuentra en un humedal como lo establece el artículo 28 fracción X de la LGEEPA y el Artículo 5 inciso R) fracción I del REIA que a letra dice “Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales”, motivo por el cual al no actualizar lo establecido en el marco legal, ya no es competencia de esta autoridad evaluar el proyecto sometido a consideración.

Por lo expuesto esta autoridad se abstiene de entrar al estudio integral y pormenorizado del proyecto sometido a evaluación y de todas las documentales que se allegaron al expediente, como las opiniones técnicas solicitadas durante las secuelas del trámite que se resuelve, en virtud de la declaración de incompetencia expuesta, en líneas que anteceden.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Que **no es competencia** la solicitud de autorización de la MIA-P sin actividad altamente riesgosa del Proyecto denominado “Construcción de bodega y patio de maniobras, ubicado en la carretera internacional San Cristóbal de las Casas – Comitán, Chiapas”, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL DIFUNTO
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y
RIESGO AMBIENTAL**

por lo que no requiere ingresar al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto ambiental, en términos de lo dispuesto en los Artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo

en su carácter de Promovente, [REDACTED] autorizado en autos del expediente que se actúa, en el domicilio señalado en el proemio del presente oficio, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la LGEEPA y Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la LGEEPA, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el Proyecto.

QUINTO.- Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria de la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución de la parte.

ATENTAMENTE


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal¹ en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial en el Estado de Chiapas, la **C. Beatriz Alejandra Burguete García**.

C.c.p. Expediente

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.


BABG / RTP / CECC / noch